

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 102500000052

R-0011-01

REGLAMENTO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DESREGULACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DEL TÍTULO III, CAPÍTULO I, DEL DECRETO SUPREMO Nº 5503 DE FECHA 17/12/2025

La Paz, 24 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Numerales 1 y 2 del Artículo 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el Inciso b) del Artículo 8 de la Ley Nº 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, disponen que los servidores públicos deben cumplir sus responsabilidades con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley, y al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, conforme dispone el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene como atribución dictar normas reglamentarias a efectos de la aplicación de las disposiciones en materia tributaria.

Que, el Decreto Supremo Nº 5503 de 17 de diciembre de 2025, DE NECESIDAD Y URGENCIA PARA LA ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y SOCIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, tiene por objeto el establecimiento y la adopción de medidas excepcionales destinadas a restablecer la estabilidad macroeconómica; recuperar la liquidez interna y fortalecer las reservas internacionales; así como garantizar el abastecimiento de combustibles y energía; reactivar la producción, la inversión y el empleo; modernizar, desburocratizar y transparentar la administración pública, con la finalidad de devolver la calidad de vida a las y los bolivianos y garantizar la reconstrucción integral de la economía boliviana.

Que, mediante el Artículo 2 del citado Decreto Supremo, se declara la Emergencia Económica, Financiera, Energética y Social en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el proceso inflacionario que vive el país, la escasez de dólares, y combustibles. Asimismo, el Artículo 3, establece que las medidas adoptadas en el mismo tienen carácter excepcional, temporal y de aplicación preferente e inmediata.

Que, el Título III, Reactivación Económica y Desregulación Productiva del precitado Decreto Supremo Nº 5503, en su Capítulo I, dispone un Régimen Tributario y Aduanero, determinando en el Parágrafo I del Artículo 35 que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitirá la reglamentación operativa en un plazo máximo de diez (10) días calendario, priorizando simplicidad administrativa y control posterior.

Que, conforme establece el Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, que reglamenta la aplicación de la Ley Nº 2166, y el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, está autorizado para suscribir la presente Resolución Normativa de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones normativas precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la aplicación de los incentivos tributarios para la Reactivación Económica y Desregulación Productiva, establecidos en los Artículos 27, 28 y 30 del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025.

Artículo 2. (Crédito Fiscal IVA contenido en las facturas de compra de productos Hechos en Bolivia).- **I.** Los contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) imputarán a cuenta del impuesto determinado en la correspondiente Declaración Jurada, una proporción adicional equivalente al veinte por ciento (20%) sobre la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras, para productos Hechos en Bolivia, es decir, el quince punto seis por ciento (15.6%) del precio neto de venta, contenido en las facturas de compras de productos Hechos en Bolivia.

II. Las facturas de compras de productos Hechos en Bolivia, que confieren el pago a cuenta adicional dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 5503, podrán ser emitidas hasta el 31 de diciembre de 2027 y serán utilizadas dentro el plazo de ciento veinte (120) días previsto en el Numeral 1 del inciso c) del Artículo 8 y Numeral 1 del inciso c) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 21531.

III. Hasta el 31 de diciembre de 2027, los proveedores de productos Hechos en Bolivia, deberán gestionar la autorización de facturas ante el Servicio de Impuestos Nacionales a través de las modalidades de facturación vigentes.

Para las modalidades de facturación en línea, se deberá realizar la homologación de productos Hechos en Bolivia en su sistema de facturación, de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo Técnico del Sistema de Facturación disponible en la opción SIAT en Línea - Información Técnica.

En la modalidad manual y prevalorada, el emisor deberá autorizar sus facturas con un Código de Autorización vinculado como Hecho en Bolivia, conforme al procedimiento establecido en el Anexo Técnico del Sistema de Facturación disponible en la opción SIAT en Línea - Información Técnica.

Artículo 3. (Registro de Proveedores).- *Para la aplicación del incentivo tributario a la producción nacional dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 5503, el Servicio de Impuestos Nacionales realizará el control de los proveedores y clasificación de productos Hechos en Bolivia en los registros de las instancias correspondientes.*

Artículo 4. (Depreciación Acelerada de Bienes de Activo Fijo).- **I.** Para la aplicación del incentivo señalado en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 5503, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable a través de la Declaración del Formulario 605 detallará los activos fijos sujetos a depreciación acelerada, adquiridos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026, en el plazo para la presentación de Estados Financieros Digitales que incorporen dichos activos.

II. Las empresas extractivas mineras e hidrocarburíferas están excluidas de este tratamiento alternativo.

Artículo 5. (Reconocimiento Excepcional de Aportes Patronales).- **I.** El reconocimiento excepcional de Aportes Patronales a la Seguridad Social como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se sujetará a las siguientes disposiciones en el marco del Artículo 30 del Decreto Supremo N° 5503:

a) Para el reconocimiento excepcional de aportes patronales se debe considerar las contrataciones de personal realizadas entre el 17 de diciembre de 2025 y el 31 de marzo de 2026, debidamente registradas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

b) Los Aportes Patronales reconocidos como pago a cuenta del IVA son: El Aporte al Seguro Social Obligatorio a Corto Plazo en el diez por ciento (10%); Aporte Pro Vivienda en el dos por ciento (2%) y Aporte Prima de Riesgo Profesional Largo Plazo en el uno punto setenta y uno por ciento (1.71%).

c) A efectos de computar como pago a cuenta el cincuenta por ciento (50%) de dichos aportes, éstos deberán corresponder a períodos a ser pagados por el empleador hasta la fecha de su respectivo vencimiento, en el mismo período fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se declara. Este beneficio no aplica a Aportes Patronales anteriores a diciembre de 2025.

d) Los Aportes Patronales serán considerados como pago a cuenta del saldo del IVA determinado a favor del Fisco en el Formulario 200 o 210 del período fiscal correspondiente, sólo hasta el importe determinado de este impuesto. De existir saldos de contribuciones no compensados en el período correspondiente, éstos no serán acumulados ni trasladados al período fiscal siguiente.

e) Sólo serán válidos los Aportes Patronales pagados por salarios o sueldos de personal dependiente cuyo total ganado sea igual o menor a cuatro (4) Salarios Mínimos Nacionales. En consecuencia, quedan excluidos de este beneficio los sueldos o salarios que superen dicho monto.

II. El beneficio tiene carácter excepcional y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026 comprendiendo el período fiscal diciembre de 2026.

III. Los respaldos de pagos de aportes deberán ser conservados por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable durante el período de prescripción.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Lic. Jorge Leonardo Zogbi Nogales
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES